



Expediente: 191/25

Carátula: MOYA JORGE WALTER Y OTROS C/ CRUZ HECTOR MANUEL S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM Nº 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 25/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - CRUZ, HECTOR MANUEL-DEMANDADO

20164586759 - MOYA, Jorge Walter-ACTOR/A 20164586759 - FREGENAL, Oscar Lindor-ACTOR/A 20164586759 - MORALES, Jose Luis-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 191/25



H30800108812

CAUSA: MOYA JORGE WALTER Y OTROS c/ CRUZ HECTOR MANUEL s/ AMPARO EXPTE: 191/25.- Civil CJM .-

Monteros, 24 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de medida cautelar solicitado y,

CONSIDERANDO:

1- Que, en fecha 22/07/2025 se presentan los Sres. Jorge Walter Moya DNI 22.130.672 en el carácter de Presidente; Oscar Lindor Fregenal DNI 16.590.694 en el carácter de Secretario General y José Luis Morales DNI 25.004.758 Tesorero de la Asociación Civil Club Atlético Defensores de El Mollar, todos con el patrocinio letrado de Sergio Eduardo Castilla e inician acción de amparo en contra de Héctor Manuel Cruz DNI 21.880.021, que invoca ser Presidente y se encuentra en posesión ilegitima del cargo en la actual sede de la Asociación. Con la presente acción pretenden que se ordene la restitución en el cargo que invocan y su ingreso como autoridades del Club.

Expresan que son las actuales autoridades del club conforme surge del "Acta de Asamblea General Extraordinaria – 13 de marzo 2025". La que se realizó respetando el quorum exigido por el estatuto para la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

Indican que administrativa y legalmente cumplieron con todos los requisitos exigidos para el desempeño de sus funciones, así como lo demuestra el Certificado de Normal Funcionamiento expedido por Fiscalía de Estado del Gobierno de la Provincia de Tucumán, como se justifica con Certificado N°176/25.DJP – Expte 621/211-c-2025.

Afirman ser autoridades elegidas democrática y libremente con mandato vigente hasta el 31/12/26.

Sostienen que, pese a ser autoridades legítimas de la Asociación Civil, desde el 09/04/25 no pueden cumplir libremente su mandato, ejercer su derecho a dirigir, administrar y conducir, no pueden reunirse en la sede del Club y dirigir su destino, por cuanto el demandado y otras personas cuya identidad desconocen, les impiden el ejercicio de su derecho a continuar trabajando en el club.

Citan derecho que consideran aplicable al caso.

Previo a todo trámite, solicitan el dictado de una medida cautelar que ordene el cese de la ocupación ilegal del cargo de presidente del club por parte del demandado y se los ponga material y físicamente en posesión del cargo en el inmueble donde funciona la sede del club.

En cuanto al peligro en la demora, sostienen que el club actualmente está cumpliendo diversas actividades, como ser el desarrollo de actividades recreativas y el equipo de fútbol participa en la Liga Tucumana de Fútbol. Por lo que actualmente no se puede realizar ningún tipo de control, no se pueden reunir y no se les permite el ingreso a la institución.

Ofrecen prueba documental, solicitan declaración testimonial de los Sres. Juan Domingo Aldonate y Mario Horacio Álvarez y prueba informativa.

En fecha 28/08/25, se le da a la presente acción el trámite de amparo constitucional y se ordena que previo a resolver la medida cautelar solicitada se produzcan las pruebas ofrecidas.

En fecha 10/09/25 se agrega oficio diligenciado de la Dirección de Personas Jurídicas.

En fecha 22/09/25 remite causa penal la Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

En fecha 29/09/25, previo a resolver se ordena librar mandamiento al Juzgado de Paz de El Mollar, a fin de que proceda a realizar una inspección ocular e información vecinal en el "CLUB ATLÉTICO DEFENSORES DE EL MOLLAR" sito en Av. Calchaqui y Lago - El Mollar - Tucumán. A continuación se enumeran los puntos requeridos: 1- Indique si el Club se encuentra abierto al público en general o restringido. 2- Si las puertas de ingreso al mismo se encuentran abiertas o cerradas, por quienes son recibidos al ingresar a la institución. 3- Informe a quien se reconoce como autoridades constituidas del establecimiento. 4- Los horarios, días de apertura y cierre. 5- Para rendir el informe requerido, deberá constituirse en el lugar, tomar fotografías, e interrogar a los vecinos de la zona. 5- Demás información que considere pertinente y oportuna.

En fecha 14/10/25, el Juzgado de Paz de El Mollar remite inspección ocular.

2- Así las cosas, los actores interponen una acción de amparo a fin de que se ordene la restitución en los cargos que invocan y su ingreso como autoridades de la Asociación Civil Club Atlético Defensores de El Mollar.

En el marco de esta acción requieren se dicte una medida cautelar innovativa, mediante la cual pretenden que se ordene el cese de la ocupación ilegal del cargo de presidente del club por parte del demandado y se los ponga material y físicamente en posesión del cargo en el inmueble donde funciona la sede del club. Es decir, que lo solicitado coincide con la pretensión de la acción.

Respecto al pedido de cautelar innovativa, sostiene Falcón con cita de Peyrano que "es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar un estado de hecho o de derecho, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico". (Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Rubinzal- Culzoni Editores, mayo de 2006, pág. 429-430). Esta tiene por objeto procurar una conducta que modifique el estado de hecho o derecho existente, cuyo mantenimiento lesionaría un derecho de manera irreversible, y su dictado debe ser previo análisis exhaustivo de los requisitos que son: a) verosimilitud en el derecho; b) peligro en la demora, c) contracautela, y d) daño irreparable (cfr. Baracat Edgar J. en "Medida innovativa", obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat página 59, Rubinzal Culzoni Editores, edición 2003 y art 218 CPCyCT), por cuanto detenta el carácter de medida excepcional.

Ahora bien, no escapa a la suscripta que la presente fue encuadrada como una acción de amparo. Por lo que, es dable precisar que el dictado de medidas cautelares en este tipo de procesos es de carácter excepcional, ya que esta acción, tiene prevista por ley un trámite abreviado, rápido y expedito, caracterizado por plazos breves (v.g. tres días para recibir prueba indispensable, art. 60 Ley 6944). Es así que, este trámite sumarísimo, proporciona la rapidez necesaria para llegar a la sentencia final en un breve lapso de tiempo, por lo que se desdibuja, en principio, el peligro connatural a la demora.

Por lo que, en coincidencia con la jurisprudencia, considero que "cabe priorizar en este caso la observancia de la regla del debido proceso adjetivo, y dictar sentencia definitiva una vez oída la contraria y recibidas las pruebas pertinentes. Asimismo, se advierte que lo peticionado como medida cautelar por los actores coincide con el objeto mediato de la pretensión principal o de fondo esgrimida en la acción de marras, y pronunciarnos sobre la misma implicaría un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión de fondo, tema sobre el cual el Tribunal no abre juicio de valor". (CCC Sala 1, Sentencia n° 248 del 06/08/19, en autos "Manconi Flavio Gustavo C/ Sociedad Aguas Del Tucuman (Sat-Sapem) S/ Amparo" - Expte. N° 2640/18).

Es que, al encontrarse el objeto de la pretensión cautelar (que se ordene el cese de la ocupación ilegal del cargo de presidente del club por parte del demandado y se los ponga material y físicamente en posesión del cargo en el inmueble donde funciona la sede del club) estrechamente vinculado a la acción interpuesta, en cuanto solicitan la puesta en cargo de funciones y la entrega de la posesión del Club, su admisión conduciría necesariamente a emitir un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo. Por lo que, en estas condiciones, el eventual análisis de las pruebas ofrecidas o bien, su acogimiento cautelar configuraría un adelanto al resultado sustancial del proceso, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares.

Sumado a ello, el despacho de una medida cautelar innovativa, dentro del marco del amparo, requiere de una singular prudencia, habida cuenta que este tipo de proceso supone una suerte de tutela temporalmente privilegiada de un derecho afectado o amenazado, con lo cual el anticipo de efectos inherentes a la cautelar corre el riesgo de invadir zonas propias del debate sustancial, pues se desvirtúa la naturaleza meramente instrumental del instituto cautelar al convertirse este en un medio para arribar precozmente a un resultado al que sólo podría accederse mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito, previa evaluación de la prueba aportada". (STJ Santiago del Estero, Sentencia 23693 de fecha 22/05/08 en autos "Salvatierra Susana Del Carmen C/ Consejo General De Educación De La Provincia Y/O Quien Resulte Responsable. S/ Acción De Amparo")

Por lo tanto, en mérito a lo considerado, por lo dispuesto en los art. 272, 273, 219, 280 y cctes del CPCCT. y sin que la decisión tomada implique prejuzgamiento, es que:

RESUELVO

I)- NO HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa peticionada por lo Sres. Jorge Walter Moya DNI 22.130.672; Oscar Lindor Fregenal DNI 16.590.694 y José Luis Morales DNI 25.004.758, por las razones consideradas.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.